

Señores:

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Correo electrónico: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co y seccftsupcund@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 25286-31-10-001-2020-00183-00
PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EMILCE LEON CRUZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DE JOSÉ JAIME RICO ANGEL

Ref. SUSTENTA RECURSO APELACIÓN

Honorables Magistrados, acepte un cordial saludo de mi parte.

JAIME ORTEGA RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al final, actuando como apoderado de las señoras **LUZ ALMODENA RICO SERRANO** y **NANCY YICEP RICO SERRANO**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, conforme lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 1223 de 2022, y lo señalado por este H. Tribunal en auto calendado 3 de mayo de 2023, procedo a sustentar el **RECURSO APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia de primera instancia proferida en la diligencia del 24 de abril de 2023 por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza (Cund.), en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS RECURSO APELACIÓN

- 1- No se comparte la decisión del Juzgado *a-quo* de declarar infundadas las excepciones de mérito deprecadas por mis poderdantes y declarar que entre los Sres. **EMILSE LEÓN CRUZ** y **JOSÉ JAIME RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** existió una unión marital de hecho entre el lapso comprendido desde el día 8 de julio de 1986 hasta el 7 de agosto de 2019, estos son, los numerales 1º y 2º del fallo objeto de censura.

Lo anterior, porque no se realizó una debida valoración probatoria por parte de la Juzgadora, la cual no fue sistemática ni integrada, por las siguientes razones:

- 1.1-Únicamente otorgó valor probatorio -sin justificación alguna- a las declaraciones de parte de los sucesores procesales de la demandante Sres. **INGRID LORENA LEON CRUZ, SARA VANESSA LEON CRUZ, JUAN DAVID LEON CRUZ** y **JIMMY STEVEN LEON CRUZ**, a quienes los tuvo como **testigos**, otorgándole los efectos jurídicos de tal figura y no como parte, lo que no se acompasa con lo surtido no sólo a lo largo de las diligencias, sino en el proceso, el cual reconoció la sucesión procesal mediante auto 8 de agosto de 2022 (PDF 56). En efecto, el artículo 68 del C.G. del P., define la sucesión procesal así:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)” (negritas y subrayas ajenas)



Sobre la conceptualización de la sucesión procesal, la Corte Constitucional en sentencia T-474 de 2014 señaló:

“La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica.” (negritas y subrayas ajenas)

Bajo esta óptica, emerge diáfano que esta figura jurídica predica que, cuando en un proceso en curso una de las partes fallece, quien adquiera los derechos debatidos (sucesor procesal) podrá comparecer al proceso para que se le reconozca el carácter de **parte**, pues la sentencia que se dicte en dicho proceso genera efectos sobre ellos.

En consecuencia, es menester resaltar que en el *sub.judice* no podía la juzgadora de primera instancia reconocer a los herederos de la Sra. **EMILSE LEÓN CRUZ (Q.E.P.D.)** como testigos, porque no ostentaban tal calidad, al haber operado la sucesión procesal tomaron el lugar de la demandante, siendo **parte** dentro del presente trámite. En ese orden, sus declaraciones debían correr la misma suerte que la de mis poderdantes, esto es, declaraciones de parte que *per se* no configuran una única prueba idónea para probar la unión marital de hecho que se alega.

Aunado a lo anterior, y tal como se indicó ante el *a-quo*, esta parte no comparte la percepción de que los reseñados herederos fueran espontáneos, veraces y fluidos en sus declaraciones, ya que, tan sólo de la afirmación que los cuatro (4) realizaron respecto a que en los últimos años de vida los Sres. **EMILSE LEÓN CRUZ (Q.E.P.D.)** y **JOSÉ JAIME RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** compartían el mismo apartamento e, incluso, la misma habitación, fue refutado por los demás partes y testigos intervinientes, tales como, **LUZ ALMODENA RICO SERRANO, NANCY YICEP RICO SERRANO, MARIA CLARA RICO ANGEL, JOSE ORLANDO RICO ANGEL** y **RONALD SERRANO**, quienes dentro de sus declaraciones indicaron de manera fehaciente y sin dubitaciones que aquellos residían en apartamentos diferentes y que, de hecho, el Sr. **RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** preparaba sus propios alimentos, y dejaba sus cosas personales bajo llave.

Del mismo modo, tampoco son creíbles las declaraciones de los hermanos **LEON CRUZ** cuando afirman que poco antes del fallecimiento del causante, la demandante trabajaba para colaborar con los gastos del hogar y, cuando se les increpó, en específico a **JUAN DAVID LEON CRUZ** por qué en la edad tan considerable que ellos ya tenían no trabajaban del mismo modo para contribuir a dichos gastos, si aceptó que ellos también trabajaban. A lo anterior se suma, la mala fe de no haber reconocido la existencia de los herederos determinados del causante en la demanda inicial, que posteriormente sí incluyeron en la reforma, cuando esta parte lo puso de presente en la contestación.

Lo anterior, es sólo una muestra no sólo de la **falsedad** en la que incurrieron en sus declaraciones, sino también de la **poca credibilidad** que puede otorgarse a sus dichos o afirmaciones sobre la unión marital de hecho que se pretendía probar, y que venía a ser el único elemento probatorio, porque no existe en el plenario prueba documental alguna que lo reafirme (también nótese la mala fe del apoderado de la parte actora en no radicar con tiempo suficiente el oficio dirigido al SISBEN).



Ahora bien, en lo que concierne a las restantes pruebas testimoniales aportadas por la demandante, tenemos que las testigos **FILOMENA BARON** y **MARIA ROZO VEGA** si bien aparentemente tuvieron conocimiento de una relación de pareja años atrás, no les constaba ni tenían certero conocimiento de cuál era la verdadera relación entre los Sres. **EMILSE LEÓN CRUZ (Q.E.P.D.)** y **JOSÉ JAIME RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** en los últimos años de vida de este último, porque no sólo se notó que eran testigos de oídas o que hacían suposiciones o conjeturas, sino que además hace muchos años atrás no habían concurrido a la vivienda de los supuestos compañeros permanentes para poder afirmar con certeza de qué forma vivían en dicha propiedad horizontal y cómo era en realidad su vida marital.

1.2-A *contrario sensu*, la Juzgadora de manera subjetiva e imparcial le restó -sin motivación alguna- todo tipo de credibilidad a las declaraciones realizadas por mis poderdantes y el testigo **RONALD SERRANO**, quienes nunca faltaron a la verdad, y hablaron desde lo que les constaba y conocían y, aún más, a lo indicado por los Sres. **MARIA CLARA RICO ANGEL** y **JOSE ORLANDO RICO ANGEL**, quienes corroboraron varias de las afirmaciones realizadas por estos.

En efecto, la Sra. **LUZ ALMODENA RICO SERRANO** y **RONALD SERRANO**, fueron coherentes y claros al momento de su declaración (sin ninguna contradicción) respecto a que el Sr. **RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** efectivamente no residía con la Sra. **LEÓN CRUZ (Q.E.P.D.)** en la misma residencia o apartamento (ver también declaraciones de **MARIA CLARA RICO ANGEL** y **JOSE ORLANDO RICO ANGEL**), que él mantenía “*solo*”, que nadie le colaboraba con el aseo, que él mismo compraba o preparaba sus alimentos y que, incluso, guardaba sus elementos de aseo y algunos alimentos “*bajo llave*”. Lo anterior, sumado a que, a ellos nunca reconoció a la demandante como su compañera sentimental, sino como a alguien que le asistía económicamente.

1.3-No se probó fehacientemente que entre los Sres. **EMILSE LEÓN CRUZ (Q.E.P.D.)** y **JOSÉ JAIME RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** haya existido una unión marital de hecho que verdaderamente tuviese como **extremo inicial el día 8 de julio de 1986 y extremo final 7 de agosto de 2019**, pues no quedó permeado de absoluta certeza tal circunstancia, ello porque las declaraciones de las partes y de los testigos fueron contradictorias y no tenían claridad alguna sobre las fechas y la verdadera relación que pudieran ostentar los aparentes compañeros (al menos en los últimos años), al no existir ninguna prueba documental que lo sustentará, sin que el juzgador pudiera llegar a la verdad real del vínculo que los unía y en qué lapso, sin ningún atisbo de duda.

En efecto, no se tiene certeza no sólo si efectivamente desde el 8 de julio de 1986 ya tenían una unión marital de hecho con todos los componentes que ello implica, sino también que hasta el 7 de agosto de 2019 (fecha de fallecimiento del Sr. **JOSÉ JAIME RICO ANGEL**), tuvieran una verdadera unión marital de hecho compuesta de la “*voluntad responsable de conformarla*” y la “*comunidad de vida permanente y singular*” y que, además, la misma fuera “*persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa.*”², pues lo cierto es que sí se probó y no hay lugar a discutirlo (más allá de las mentiras incurridas por los sucesores procesales de la parte demandante), que hace muchos años ni siquiera residían en el mismo apartamento, sino en viviendas diferentes de una misma propiedad horizontal (una ubicada en la 1ª planta y otra en la 2ª planta); que no se brindaban socorro y ayuda mutua a nivel no

¹ CSJ SC3452-2018 de 21 de agosto de 2018

² SC10295-2017 del 18 de julio de 2017



sólo económico sino emocional pues cada uno respondía por sus gastos conforme a sus ingresos; que no se colaboraran en los quehaceres del hogar, entre otros aspectos indispensables para hablar de una **comunidad de vida y no una mera convivencia**, la cual *“está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis”* (CSJ S-239 de 2001, rad. n° 6721)

Así pues, y tal como se indicó en la contestación de la demanda, lo cual se logró probar, aunque si bien residían bajo una misma propiedad horizontal, no convivían bajo el mismo techo, por cuanto la señora **EMILSE LEÓN CRUZ (Q.E.P.D.)** vivía en un apartamento y el señor **JOSÉ JAIME RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** en otro totalmente diferente, lo que desvirtúa el requisito de que compartieran el mismo techo, lecho y mesa.

Bajo este contexto, es menester traer a colación lo decantado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC10295-2017, del 18 de julio de 2017, con magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo³, en la cual señaló: *“Es que dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa.”* (negrilla y subrayado por fuera de texto original)

Del mismo modo, en la precitada providencia, esa Colegiatura reitero lo argüido en otra oportunidad:

“La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.”⁴ (negrillas y subrayas ajenas)

Asimismo, la referida Corporación en Sala de Casación Civil, en sentencia SC11294-2016, del 17 de agosto de 2016, con magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez⁵, indicó:

“Una comunidad de vida que se exterioriza en la voluntad libre y responsable de los compañeros permanentes de establecer entre ellos de manera exclusiva una familia, al unir sus esfuerzos para el bienestar común y brindarse afecto, socorro, apoyo, ayuda y respeto mutuo, lo cual supone que mantengan una convivencia, relaciones sexuales, adquieran obligaciones alimentarias entre sí y con sus descendientes y decidan de manera mancomunada si desean o no tener hijos y el número de ellos, así como la forma en la que serán educados.” (negrillas y subrayas ajenas)

Bajo este contexto, es palmario que los señores **EMILSE LEÓN CRUZ** y **JOSÉ JAIME RICO ANGEL (Q.E.P.D.)**, nunca conformaron una comunidad de vida permanente y estable, que se mantuviera en el tiempo por más de treinta y cuatro (34) años como lo afirma falazmente la parte

³ Radicación: 76111-31-10-002-2010-00728-01

⁴ CSJ S-239 de 2001, rad. n° 6721

⁵ Radicación n.° 11001-31-10-010-2008-00162-01



demandante, y que la juzgadora de primera instancia aceptó, en donde hayan compartido techo, mesa y lecho, así como el quehacer existencial, mantuvieran relaciones sexuales y proyectos en común; situaciones que les permitiera compartir todos los objetivos y avatares de la vida conjunta y que denotaran **indubitablemente** una relación permanente, estable y continua, pues tal como se probó aquellos no tenían una cohabitación al vivir en viviendas separadas, aunado a que tampoco tuvieron proyectos en común, ni compartían objetivos, llegaron incluso a tener otras parejas sentimentales, lo que no permite que se constituyan los requisitos objetivos y subjetivos que ha determinado la jurisprudencia para declarar la conformación de una unión marital de hecho.

Asimismo, esta coyuntura se ve reflejada en que tampoco existió un trabajo, ayuda y socorros mutuos entre los aparentes compañeros permanentes, pues el señor **JOSÉ JAIME RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** regularmente mantenía solo y sin ningún cuidado por parte de la demandante. En efecto, se probó que el mantenía regularmente solo en su casa de habitación sin ningún cuidado por parte de otras personas, ni aún menos por parte de la demandante. De hecho, en el lecho de su muerte del señor **RICO ANGEL (Q.E.P.D.)**, el testigo **JOSE ORLANDO RICO ANGEL** indicó que eso había sido un “relajo” porque la Sra. **LEÓN CRUZ** alegaba estar trabajando y otros testigos y/o partes indicaron que lo cuidó otras personas distintas a la demandante.

Igualmente, nunca se evidenció un negocio o proyecto en común entre los señores **JOSÉ JAIME RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** y **EMILSE LEÓN CRUZ (Q.E.P.D.)** que permitiera colegir que tenían metas presentes o futuras, o al menos que solventaran los gastos necesarios para el mantenimiento del hogar, tales como, alimentación, servicios públicos y demás gastos que el discurrir cotidiano familiar y personal exigen y/o que los mismos fuesen distribuidos de manera equitativa entre los compañeros permanentes, ni aún menos hubo una ayuda o socorro económico por parte de la señora **EMILSE LEÓN CRUZ (Q.E.P.D.)** hacia el señor **RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** ni viceversa, pues aquella según lo dijeron varios de los testigos y partes tuvo que conseguir un trabajo en el “éxito” para solventar sus gastos y los de sus hijos, mientras el causante siempre gozó no solo de diferentes negocios, sino de los ingresos de los arriendos que le permitían tener ingresos para sus gastos mensuales. Y es que, es menester hacer hincapié en que si bien la señora **LEÓN CRUZ** residía en una de las viviendas de propiedad del señor **RICO ANGEL (Q.E.P.D.)**, ello se debía a que este último le prestó colaboración a ella y a sus hijos, empero, aquellos debían buscar por otros medios solventar sus gastos /o necesidades básicas como alimentación, vestuario, entre otros. Y es por esto último también que el causante mantenía sus elementos personales de aseo y alimentación bajo llave, porque de estar verdaderamente en una unión marital de hecho ¿por qué no compartía tales ingresos o enseres con su compañera?

Al respecto, es necesario recordar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en reciente sentencia SC3452-2018, del 21 de agosto de 2018, con magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona⁶, en la cual señaló: “*La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.*” (negritas y subrayas ajenas)

En palabras de ese Alto Tribunal de la justicia Ordinaria, la “(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)” (negritas y subrayas ajenas)

⁶ Radicación: 54001-31-10-004-2014-00246-01

⁷ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.



Adicionalmente, es menester traer a colación lo decantado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC16891-2016, del 23 de noviembre de 2016, con magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo⁸, en la cual expresó:

“Respecto de la unión marital de hecho, tiene definido la Corte que, *entrelazando, pues, los citados artículos 42 de la Constitución Política y 1° de la Ley 54 de 1990, se concluye que [su] surgimiento (...) depende, en primer lugar, de la ‘voluntad responsable’ de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una ‘comunidad de vida’, con miras a la conformación de una familia; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo”* (negrilla y subrayas ajenas)

En consecuencia, es diáfano que la convivencia que se alega tuvo los compañeros permanentes por más de 34 años, nunca estuvo compuesta por un socorro y ayuda mutuo, por metas y proyectos en conjunto, que propendieran por el crecimiento económico, personal, social y profesional de los dos, el cual no se mantuvo de manera constante y permanente en el tiempo, en el discurrir del día a día y en donde nunca se observaron metas y proyectos en común.

1.4-Tampoco se evaluó correctamente por parte de la Juzgadora que se cumpliera con el requisito de **permanencia**, pues fue claro para todas las partes que, en especial, el Sr. **JOSÉ JAIME RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** se caracterizó por ser una persona “*intermitente*” que a algunas personas reconocía a la demandante como compañera y en otras, la desconocía por completo, no pudiéndose concluir con suficiente claridad que existiera una estabilidad, constancia, continuidad, perseverancia e inmutabilidad en la unión marital. Lo anterior, sumado al importante lapso comprendido entre el 2002 y 2005 que se separaron e, incluso, tuvieron relaciones sentimentales con terceros, el cual no es un tiempo breve ni justificado en estudios o trabajo, lo cual también derrumbaba este indispensable elemento.

En efecto, tanto los herederos de la demandante Sres. **JIMMY STEVEN LEON CRUZ, INGRID LORENA LEON CRUZ, JUAN DAVID LEON CRUZ** y **SARA VANESSA LEON CRUZ**, así como los herederos del demandado **MARIA CLARA RICO ANGEL** y **JOSE ORLANDO RICO ANGEL**, manifestaron que entre los años 2002 y 2003 los Sres. **EMILSE LEÓN CRUZ (Q.E.P.D.)** y **JOSÉ JAIME RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** se separaron de cuerpos porque la primera se fue a vivir al municipio de Mosquera (Cund.). Incluso, el Sr. **JOSÉ ORLANDO RICO ANGEL** manifestó que la demandante vivió en ese lapso con un señor de nombre “*Pedro*”, nombre que también fue mencionado por **SARA VANESSA LEON CRUZ**. Del mismo modo, el Sr. **JIMMY STEVEN LEON CRUZ** y **MARIA CLARA RICO ANGEL** indicaron que durante ese tiempo el Sr. **RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** mantuvo una relación sentimental con otra mujer que respondía al nombre de “*Esperanza*”.

Sobre este importante elemento, es menester traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en reciente sentencia SC1656-2018, del 18 de mayo de 2018, con magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona¹⁰, en la cual adujo:

⁸ Radicación: 23001-31-10-002-2006-00112-01

⁹ Concepto reiterado de CSJ, SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. n.º 2003-01261-01

¹⁰ Radicación: 68001-31-10-006-2012-00274-01



“El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.” (negrillas y subrayas ajenas)

Asimismo, en sentencia SC10295-2017, del 18 de julio de 2017, con magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo¹¹, señalo:

*“Al respecto, es importante recordar que esta Corporación viene sosteniendo, como requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho, que una pareja, no casada entre sí, desarrolle una comunidad de vida permanente, al señalar que: (...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.”*¹² (negrilla y subrayas ajenas)

En otro caso, aludiendo al mismo elemento, especificó:

“La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior”¹³ (negrillas y subrayas ajenas)

Bajo este escenario, de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales esbozados, en lo atinente al requisito de pertenencia, sea menester señalar que la relación entre el señor **JOSÉ JAIME RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** y la aquí demandante **EMILSE LEÓN CRUZ (Q.E.P.D.)**, como se expuso pretéritamente, no estuvo compuesta por una cohabitación, pues se reitera que aquellos convivían en apartamentos separados, por más de que los mismos pertenecieran a una misma propiedad horizontal. Incluso, y en gracia de discusión, en el hipotético caso que en alguna oportunidad hubiesen convivido bajo el mismo techo, ello se dio con anterioridad al año 2002, pues es evidente

¹¹ Radicación: 76111-31-10-002-2010-00728-01

¹² Ver también CSJ S-166 de 2000, rad. n.º 6117, en el mismo sentido SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01

¹³ CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02, reiterado en sentencia SC10295-2017, del 18 de julio de 2017, rad. 76111-31-10-002-2010-00728-01



que si bien después del año 2005 la Sra. **LEÓN CRUZ (Q.E.P.D.)** regresó a la vivienda (después de tres años), no lo hizo en las mismas condiciones, esto es, una pareja sentimental o compañera que viviera o residiera bajo el mismo techo, lo que permite concluir que nunca existió una estabilidad, constancia, continuidad, perseverancia e inmutabilidad en la unión marital que se pretende declarar con la señora **LEÓN CRUZ**.

Igualmente, el señor **RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** siempre se mostró como un hombre que era soltero, sin ningún compromiso y que residía solo en uno de los apartamentos de la casa de su propiedad, lo que le permitía ostentar relaciones sentimentales con diferentes mujeres. Al respecto, se trae a colación la Escritura Pública No. 3.310 del 1 de septiembre de 1998 otorgada en la Notaría Veinticinco (25) del Círculo Notarial de Bogotá D.C. en la que el señor **RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** se declara con un estado civil “soltero sin sociedad patrimonial de hecho”, lo que se erige como una confesión.

Así las cosas, como se arguyó anteriormente, la **notoriedad**, que se erige como elemento del requisito de permanencia, se evidencia en que la pareja compartiera su cotidianidad. Empero, en el presente asunto, sus integrantes no tenían un hogar compartido y no se trataban como consortes, a través de actos como la convivencia en el mismo apartamento, demostración pública de cariño, ayuda recíproca, diseño de proyectos conjuntos, participación en eventos familiares y sociales, atención a visitantes en su casa, realización de viajes de descanso, programación de actividades lúdicas y, en general, empleo del tiempo libre de forma mancomunada, tal como se probó en el transcurso del proceso.

1.5-Tampoco se probó con suficiente acervo probatorio que el requisito de **singularidad** se cumpliera, pues dada la inestabilidad e intermitencia emocional del Sr. **RICO ÁNGEL (Q.E.P.D.)** se demostró no sólo que este tuvo otras relaciones sentimentales, incluso durante el tiempo de 3 años reseñado, sino que además tenía otros hijos que no eran de la demandante y, además, esta última contaba con 4 hijos que nunca fueron reconocidos por el primero, al parecer (así lo indicaron varios de los testigos y partes) porque no tenía la certeza de que fueran suyos. En lo que atañe al requisito de singularidad, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC11294-2016, del 17 de agosto de 2016, con magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez¹⁴, expresó:

“La singularidad, significa que los compañeros permanentes no pueden establecer otros compromisos similares con terceras personas, pues se requiere que la relación de la pareja sea exclusiva, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno. Además, con este requisito, el legislador pretendió evitar la coexistencia de uniones maritales de hecho, con el fin de prevenir un sinnúmero de pleitos.”
(negritas y subrayas ajenas)

En el mismo sentido, la precitada corporación, en sentencia SC4499-2015, del 20 de abril de 2015, con magistrado ponente Fernando Giraldo Gutiérrez¹⁵, adujo:

“La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos. Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino

¹⁴ Radicación n.º 11001-31-10-010-2008-00162-01

¹⁵ Radicación n.º 7300131100042008-00084-02



también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990.¹⁶ (negrillas y subrayas ajenas)

Asimismo, en sentencia SC10295-2017, del 18 de julio de 2017, con magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo¹⁷, señalo:

“ Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que alloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre.” (negrillas y subrayas ajenas)

Conforme con los presupuestos jurisprudenciales esbozados, el requisito de singularidad exige que los compañeros permanentes no tengan otras relaciones concomitantes y/o compromisos similares con terceras personas, es decir, que la relación sea exclusiva, pues de no ser así se desvirtúa el concepto de unión familiar que es indispensable para la conformación de una unión marital de hecho. Por consiguiente, en el *sub examine* tenemos que en la unión marital de hecho que se pretende declarar **no** se cumplió con el requisito de singularidad, por los siguientes motivos:

- i) La demandante **EMILSE LEÓN CRUZ** tuvo otras relaciones sentimentales con personas diferentes al señor **JOSÉ JAIME RICO ANGEL (Q.E.P.D.)**, pues tal como lo depuso algunas partes y testigos aquella convivió con una persona diferente a este último, la persona que respondía al nombre de “Pedro”, y durante un espacio de tiempo en el que afirma cohabitó con el causante, de lo que no es posible que conviviera con dos personas al mismo tiempo. Incluso, engendró varios hijos de nombres **INGRID LORENA LEON CRUZ** (nacida el 8 de enero de 1991), **SARA VANESSA LEON CRUZ** (nacida el 21 de junio de 2002), **JUAN DAVID LEON CRUZ** (nacido el 3 de septiembre de 1993) y **JIMMY STEVEN LEON CRUZ** (nacido el 14 de diciembre de 1988). De lo anterior, llama poderosamente la atención que la Sra. **EMILSE LEÓN CRUZ** mediante la reforma de la demanda aportó unas supuestas pruebas sumarias de genética que ni siquiera había mencionado el demanda inicial, que a pesar de ello no haya iniciado los respectivos procesos de investigación de la paternidad o filiación, transcurridos más de **treinta (30) años** y venga en este momento a decir que eran hijos (as) del **JOSÉ JAIME RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** cuando él ya no está para poder defenderse e, igualmente, que no aporte la prueba de ADN de **SARA VANESSA LEÓN CRUZ**, quien también supuestamente era hija del causante. Cabe anotar, que resulta extraño para esta parte que si el señor **RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** conocía estos supuestos resultados y tenía una relación estable, continua y permanente con la demandante, que la consideraba su esposa y/o mujer ¿Por qué no reconoció legalmente a los hijos que procreo con ella o, de hecho, por qué varios de los testigos y partes indicaron que aquel no creía que fueran suyos y por esa razón no los reconoció?
- ii) El señor **JOSÉ JAIME RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** fue una persona sentimental y emocionalmente “intermitente” y así quedó dicho por los testigos y partes en el proceso, que incluso tuvo relaciones sentimentales con otras mujeres durante el tiempo que supuestamente se conformó la unión marital de hecho, verbigracia, la señora “Esperanza”.

¹⁶ Ver también CSJ. Civil. Sentencia de 5 de septiembre de 2005 (expediente 00150), reiterada en fallo de 26 de octubre de 2016 (radicación 00069).

¹⁷ Radicación: 76111-31-10-002-2010-00728-01

¹⁸ Ver también CSJ S-166 de 2000, rad. n° 6117, en el mismo sentido SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01



Sobre este punto en particular, en un asunto de similares matices que el que aquí se debate, la Corte Suprema de Justicia Indicó:

“La convivencia que hubo entre Lucila Ramírez Carvajal y Alfonso Mantilla Lozada no fue permanente, continua y estable, por cuanto que éste constantemente se iba de la casa y que en ese lapso no solo vivió con la demandada sino que lo hizo con otras mujeres con las cuales también tuvo hijos, prueba de ello el nacimiento de Angélica María Mantilla Caez nacida el 27 de octubre de 1990, hija de Alfonso y María de Jesús Caez Sedano. Ni siquiera puede decirse que el señor Mantilla Lozada le prestó a Lucila la ayuda y el socorro que es necesario entre la pareja para que haya unión marital de hecho, porque los declarantes son acordes en afirmar que ella era la única que trabajaba y él lo que hacía era gastar y despilfarrarle lo que ella conseguía”.

En definitiva, se concluye que en el presente asunto no se cumple con el requisito de singularidad en la unión marital de hecho que se alega, pues tanto la señora **EMILSE LEÓN CRUZ (Q.E.P.D.)** como el señor **JOSÉ JAIME RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** ostentaron relaciones sentimentales concomitantes durante el tiempo en que se afirma convivieron, lo que no permite colegir que existiera un ánimo por parte de ninguno de los dos de conformar una familia /o hogar estable y permanente.

En este orden de ideas, sin mayores disquisiciones y elucubraciones al respecto, no se configuró entre los señores **JOSÉ JAIME RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** y **EMILSE LEÓN CRUZ** una comunidad de vida permanente y singular, al ser una relación en donde no se ha cohabitó ni compartió techo, mesa y lecho, que no estuvo compuesto por ayuda, socorro mutuo y *affectio marital*, de donde no se conformó una familia, ni si se configuró una verdadera estable y permanente comunidad de vida, pues ello no emana tan solo de la voluntad interna sino también de la concatenación de comportamientos, actos o circunstancias que cristalizan la intención libre y espontánea de conformar una familia, con el objetivo de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común.

2- Tampoco se comparte la decisión del Juzgado *a-quo* de declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial entre los Sres. **EMILSE LEÓN CRUZ** y **JOSÉ JAIME RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** entre el lapso comprendido desde el día 8 de julio de 1986 hasta el 7 de agosto de 2019, estos son, los numerales 3º y 4º del fallo objeto de censura, porque:

2.1-De conformidad con lo indicado en el ítem 1 no se probó con suficiente certeza, sin que haya lugar a ningún atisbo de duda, que existiera una unión marital de hecho entre los Sres. **EMILSE LEÓN CRUZ** y **JOSÉ JAIME RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** durante ese tiempo y, además, que la misma fuese **ininterrumpida**, porque conforme a las declaraciones de los mismos herederos de la demandante y otras partes, aquellos se separaron aproximadamente **3 años** (entre el 2002 y 2005), no cumpliéndose los requisitos dispuestos Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en su artículo 2º literal a), y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil Sentencia SC128-2018 del 12 de febrero de 2018, estas son:

*“a) **Comunidad de vida** entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido¹⁹;*”

(b) ***singularidad***, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, *«porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones*

¹⁹ CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01.



con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno»²⁰;

(c) **permanencia**, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos²¹;

(d) **inexistencia de impedimentos legales** que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto²²;

(e) **convivencia ininterrumpida por dos (2) años**, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial²³.

Como se ha venido arguyendo, no existió convivencia o una verdadera vida marital (al menos en los últimos años) entre los señores **EMILSE LEÓN CRUZ(Q.E.P.D.)** y **JOSÉ JAIME RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** y, en caso de que hubiese existido, esta no fue ininterrumpida, lo que no permite que se presuma la conformación de una sociedad patrimonial.

Bajo tal derrotero, al denotarse la ausencia de estos presupuestos tales como la permanencia, singularidad, convivencia, intención de conformar una familia, una unión ininterrumpida, ayuda y socorro mutuo, conformación de un patrimonio, proyectos y/o metas en común, ente otros, que permitan configurar una Unión Marital de Hecho, la pretensión declarativa de la sociedad patrimonial debía fracasar.

2.2-No se estudió ni se hizo referencia alguna respecto a la **excepción de prescripción** incoada en la contestación de la demanda, por medio de la cual, se puso de presente que si existió alguna vez una unión marital de hecho esto fue muchos años antes del fallecimiento del Sr. **JOSÉ JAIME RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** o, incluso después de que de la demandante regresó a la vivienda, pero a residir en un apartamento diferente, tiempo desde el cual ya no conformaban una verdadera unión marital, siendo procedente declarar y analizar lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, el cual estableció un término de caducidad para ejercer y/o enervar las acciones para obtener la disolución y liquidación de una sociedad patrimonial:

*“ARTICULO 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año**, a partir de la **separación física y definitiva de los compañeros**, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.”*
(negrillas y subrayas ajenas)

Así pues, sin aceptar la Unión Marital de Hecho que se pretende declarar y, si en gracia de discusión se aceptará que entre los señores entre los señores **EMILSE LEÓN CRUZ(Q.E.P.D.)** y **JOSÉ JAIME RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** alguna vez se configuró una verdadera comunidad de vida permanente y singular, esto es, una unión marital de hecho, la misma se finiquitó muchos años antes del fallecimiento del causante a quien lo vieron viviendo solo en sus últimos años de vida, por lo que, el año que tenía la demandante para ejercer la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial ya prescribió desde que acaeció su separación física y definitiva como compañeros sentimentales, no dando paso al reconocimiento de ningún derecho económico o patrimonial. Al respecto, se reitera que el señor **RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** en el lecho de su

²⁰ CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01.

²¹ CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117.

²² CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01.

²³ CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01.



muerte e, incluso, años antes, ya se encontraba viviendo solo sin ningún cuidado por parte de la aquí demandante, quien venía a pretender algún derecho solo a partir de su deceso.

3- Finalmente, no se comparte la decisión del Juzgado *a-quo* de condenar en costas únicamente a mis poderdantes las señoras **LUZ ALMODENA RICO SERRANO** y **NANCY YICEP RICO SERRANO**, este es, el numeral 6º del fallo objeto de censura, porque no se dio plena aplicación a lo dispuesto en el art. 365 del C.G. del P. en su #1, el cual versa en su literalidad: *“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”* y, es evidente en el presente trámite que mis mandantes no eran las únicas demandadas sino todos los herederos del Sr. **JOSÉ JAIME RICO ANGEL (Q.E.P.D.)** y, aún más, los que se hicieron parte **MARIA CLARA RICO ANGEL, JOSE ORLANDO RICO ANGEL, ADRIANA RICO PEÑA y FERNANDO RICO PEÑA**, los cuales además no contestaron la demanda, pero si se notificaron y participaron activamente en las diligencias realizadas. Y es que, más allá de que mis prohijadas presentarán o no excepciones de mérito, lo cierto es que el legislador no discriminó en tal sentido, y debe ser condenada en costas la totalidad de la parte vencida, atentándose contra el derecho a la igualdad entre las partes, y ello independiente de lo indicado en líneas anteriores, porque de revocarse la sentencia, deberá ser la parte actora quien asuma estas costas. Adicional a ello, tampoco se justificó su forma de liquidación que al tratarse de un proceso declarativo -sin cuantía- resulta ser desproporcional el valor ordenado como agencias en derecho.

II. PRETENSIONES

Conforme a las razones de hecho y de derecho esbozadas anteriormente solicito respetuosamente a este H. Tribunal **REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida en la diligencia del 24 de abril de 2023 por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza (Cund.) y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

JAIME ORTEGA RODRIGUEZ

C.C. No. 79.988.658 de Bogotá.

T.P. No. 173.563 del C. S. de la J.

